

**MODIFICA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN MATERIA DE LIBERTAD PROVISIONAL, ESTABLECIENDO FACULTADES ESPECIALES A LOS JUECES DEL CRIMEN, AL MOMENTO DE OTORGAR ESTE BENEFICIO, PARA SU CUMPLIMIENTO.**

**FUNDAMENTO:**

El presente proyecto de ley busca entregar facultades al juez del crimen para exigir respecto del inculpado o procesado ciertas conductas que sean complementarias de la libertad provisional, pudiendo disponerse una o mas de ellas al otorgar la libertad provisional o con posterioridad durante el curso del proceso..

En nuestra legislación actual, la libertad provisional puede negarse o concederse, siendo en este caso posible que se otorgue una Libertad con caución calificada, caución simple o sin caución.

Sin embargo, este sistema, como hemos visto, se limita a señalar las formas de caución contempladas para otorgar la libertad provisional, pero no regula las condiciones en que se puede ejercer esa libertad provisional por parte de la persona a quien se otorga el beneficio, las que son esenciales para cumplir con los (roes del proceso penal consistentes en dar protección a la víctima y a la sociedad, como asegurar la eficacia del proceso evitando que se atente en contra del éxito de la investigación.

Creemos que con este proyecto de ley se avanza en la regulación de la libertad provisional, en el sentido de poder determinar que el cumplimiento de este beneficio sea un instrumento de real garantía para la sociedad, a la vez que implicará que el tribunal tendrá una mejor forma de determinar cual es el fin de ella, evitando en gran medida que los sujetos referidos aprovechen la oportunidad para volver a cometer nuevos delitos o alterar la sana y pacífica convivencia de las víctimas, testigos , peritos, agentes policiales que deben intervenir en el proceso penal como terceros para acreditar los hechos que posibilitan hacer efectiva la pretensión punitiva del estado al termino del debido proceso legal.

Especial mención, cabe hacer al propósito perseguido con estas medidas adicionales en cuanto a dotar a los tribunales de facultades específicas que le permitan brindar una mejor protección ala víctima y terceros que participan en el proceso, siendo ese uno de los fines que debe cumplir el proceso penal.

En cuanto al imputado o procesado, el establecimiento de estas medidas posibilitan a los tribunales contar con un mayor grado de facultades para otorgar la libertad provisional, sin con ello se olvide la cautela que debe brindarse a la víctima y la sociedad con la adopción de una o mas de las medidas adicionales como las propuestas.

Obviamente, quien goza de la libertad provisional y continúa con su actividad delictiva demuestra un grado de peligrosidad adicional, que necesariamente deben ser considerada para agravar la pena respecto de los delitos que hubiere cometido encontrándose gozando de dicho beneficio. Este agravamiento de la responsabilidad

penal sólo cabe ser considerado respecto de los delitos graves, en los que no cabe duda que existe una intencionalidad en persistir en una conducta delictiva.

La modificación legal propuesta es necesaria en atención al principio de tipicidad cauteladas que se contempla en nuestra Carta Fundamental, dado que el juez no puede restringir la libertad personal, sino que a través de las medidas y en la forma que prevé nuestro legislador.

Finalmente, con esta modificación legal se da un tratamiento armónico en cuanto a sus principios al tratamiento de la libertad personal, haciendo aplicable a los procesos regidos por el Código de Procedimiento Penal medidas semejantes a las contempladas en el artículo 155 del Nuevo Código Procesal Penal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, proponemos el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo único:

1.- Sustitúyase el artículo 362 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

Artículo 362: Al acordar la libertad provisional en cualquiera de sus formas, podrá el juez disponer que el inculcado o procesado se presente a la secretaría del Tribunal en los días que éste determine, bajo el apercibimiento de dejar sin efecto la libertad provisional, y del pago de la caución. Adicionalmente, al acordar la libertad provisional o durante el curso del proceso, podrá el tribunal decretar uno o más de las siguientes medidas:

- a) La permanencia obligatoria del inculcado o procesado en un domicilio dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal. Si no lo tuviere, deberá señalarlo al tribunal, el que tomará las medidas necesarias para la comprobación del mismo.
- b) La obligación de comparecencia o presentación del inculcado o procesado ante una institución o autoridad determinada, la que controlará su conducta y asistencia e informará regularmente de ellas al tribunal.
- c) La prohibición de ausentarse de una comuna o de la ciudad en que residiere o donde se siguiere juicio en su contra, salvo autorización del juez competente.
- d) La prohibición de asistir a lugares públicos, o de reunión pública o asistir a determinados lugares o eventos, determinando los medios para verificarse el cumplimiento de la obligación por la institución o autoridad que se determine por el tribunal.
- e) La prohibición para el inculcado o procesado, de tomar contacto o comunicación con determinadas personas, sea la víctima, sus familiares u otras personas que figuren a cualquier título en el proceso.

- f) La orden de abandonar el hogar familiar. En este evento, el inculpado o procesado, deberá señalar un nuevo domicilio al tribunal para la aplicación de una o más de estas medidas.
- g) La obligación de pernoctar en el lugar que el tribunal determine.
- h) La obligación del inculpado o procesado de presentarse a firmar en la unidad policial más cercana a su domicilio. Esta obligación deberá cumplirse a lo menos dos veces por semana.

Para todos los efectos legales, el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas, hará cesar el beneficio de libertad provisional y se sancionará con multa de 1 a 30 U.T.M. El secretario del tribunal certificará, de oficio o a petición de parte, el hecho del incumplimiento y el tribunal despachará la orden de aprehensión respectiva. En contra de esta resolución que decrete, modifique o deje sin efecto una o más de las medidas cautelares personales antes señaladas procederá el recurso de reposición con apelación subsidiaria, el que deberá deducirse dentro de los tres días siguientes a la notificación de ella.

2.- Intercalase el siguiente inciso 2° nuevo, en el artículo 364:

"El Tribunal de Alzada al conocer de la consulta o apelación de una resolución que se pronuncia sobre libertad provisional u otra medida cautelar o de la apelación de un auto de procesamiento , podrá, de oficio y en única instancia, decretar, modificar o dejar sin efecto, una o más de las medidas señaladas en el artículo 362 ".

---